

Santiago, ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Primero: Que el recurso se dedujo en contra del Tribunal de Conducta del C.C.P. Punta Peuco y de la Comisión de Libertad Condicional de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, quienes incurrieron en un acto u omisión ilegal y arbitrario, al no concederle a Pedro Octavio Espinoza Bravo, el beneficio de Libertad Condicional, lesionando con ello los derechos constitucionales establecidos en el artículo 19 números 2, 4, 7 y 24 de la Constitución Política de la República, normativa que está directamente relacionado con la Ley N°20.609 sobre medidas contra la discriminación.

Señala el recurrente que en el proceso para optar a la Libertad Condicional, el Tribunal de Conducta de Punta Peuco sugirió no otorgar este beneficio a su representado debido a que pesa sobre él un informe psicológico desfavorable. Considera que la situación planteada se torna ilegal, puesto que dicho tribunal está llamado a verificar si los postulantes cumplen o no con los requisitos para acceder al beneficio y no a agregar más de los que la ley haya establecido taxativamente, que sería la situación que lo afecta y que en definitiva lesiona sus derechos. Lo anterior, admite, sin perjuicio de la facultad que tiene Gendarmería para entregar a los Tribunales de Conducta una serie de pautas que contribuyan a que desempeñen una mejor labor en la concesión de los beneficios.

Sostiene, por otro parte, que el Tribunal de Conducta de Punta Peuco en su propuesta a la Comisión de Libertad Condicional, no indica la lista en que el interno fue propuesto, es más, ni siquiera señala si fue incluido en alguna de ellas, vacío que la Comisión podría presumir como un incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2 del D.L 321, lo que demuestra que no analizó sus antecedentes y que

sólo se limitó a sugerir el no otorgamiento del beneficio, conforme al informe psicológico desfavorable evacuado.

En relación a la actuación de la Comisión de Libertad Condicional, señala que ésta decidió omitir pronunciamiento por carecer el interno del requisito de conducta intachable, tal como consta en la notificación del 22 de abril de 2016. A este respecto afirma que la decisión de la Comisión es ilegal e irracional, ya que por mandato legal está obligada a pronunciarse sobre la libertad condicional de los internos, máxime si se cumplen todos los requisitos, especialmente el que es objeto de reproche. En efecto, su representado ha gozado de intachable conducta al menos durante los últimos tres años; el Tribunal de Conducta le ha otorgado nota 5,0 y además cumple con requisito de tiempo mínimo, escuela y trabajo.

Solicita que se declare ilegal y/o arbitraria la propuesta y resolución del Tribunal de Conducta y Comisión de Libertad Condicional, respectivamente y, en definitiva se le otorgue la libertad condicional inmediata.

Segundo: Que la presidenta de la Comisión de Libertad Condicional evacúa informe señalando que se omitió pronunciamiento porque la Comisión en estos casos carece de facultades para ello. La ley únicamente se las concede en las situaciones relativas a postulantes que hayan asistido a la escuela o talleres de capacitación y no en la situación que el postulante carezca de conducta intachable. Esta conducta y su calificación compete exclusivamente al Tribunal de Conducta del penal respectivo, no pudiendo ser modificada, menos ante informes psicológicos desfavorables. Destaca que el protegido fue postulado en lista N°2 por Gendarmería de Chile, esto es, no recomendado para otorgarle el beneficio.

Tercero: Que al informar del recurso, el Director Nacional de Gendarmería de Chile, señala que el interno condenado Pedro Octavio Espinoza Bravo fue postulado en lista 2, debido a los informes

psicológicos desfavorables, a saber, “Informe social y psicológico unificado Postulación Libertad Condicional”, “Síntesis criminológica” y “Evaluación Psicológica”. No obstante esta inclusión, hace presente que las respectivas listas resultan ser sólo una recomendación para la Comisión de Libertad Condicional, pues es ésta la que tiene la facultad legal exclusiva para conceder o no el beneficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del D.L. 321 de 1925. Indica que incluso, si esta Comisión estima que a su juicio se reúnen los requisitos exigidos en los números 3 y 4 del artículo 4° del Reglamento, podría conceder beneficios a internos condenados incluidos en lista 2.

De este modo, sin tener facultades resolutorias en la concesión del beneficio de libertad condicional, el Tribunal de Conducta mal podría incurrir en una actuación ilegal o arbitraria que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos invocados por el recurrente. Ahora, en lo que atañe al informe psicológico unificado de postulación a la libertad condicional, señala que éste es elaborado por profesionales especializados en la disciplina y que luego es derivado a la Comisión de Libertad Condicional para su ponderación, tal como se hace con los antecedentes del protegido.

En consecuencia, el Tribunal de Conducta no ha vulnerado el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la defensa, ni tampoco se aprecia cómo la remisión de los antecedentes pudiera afectar el derecho a la honra del recurrente, su integridad psíquica y su derecho de propiedad. Al contrario ha actuado con pleno apego a la normativa que la rige y que está contenida en el D.L. 321 al limitarse a confeccionar listas y sugerir otorgar o no el beneficio.

En atención a lo expuesto solicita que se rechace el recurso en todas sus partes y ratifique el hecho de que el Tribunal de Conducta del CCP Punta Peuco ha actuado en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y con estricto apego a las normas consagradas en la Constitución Política de la República.

Cuarto: Que como queda de manifiesto de los referidos informes, la calificación que se hizo del interno lo fue considerando un antecedente que no se encuentra previsto en el artículo 19 del Reglamento del D.L. 321, ya que por importante que sea la opinión del perito que evacuó el informe psicológico, se trata sólo de una opinión profesional que ninguna relación guarda con el requisito de conducta exigido por la referida norma. Debe agregarse a lo dicho que, en todo caso, no puede llegar a convertirse en un obstáculo para acceder al beneficio si se considera que, precisamente, el objetivo del mismo es demostrar que se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.

Tanto el Tribunal de Conducta como la Comisión de Libertad Condicional, no se pronunciaron sobre el beneficio solicitado aduciendo motivos que no guardan relación con el cumplimiento de las requisitos legales que el interno debía acreditar para acceder al mismo, el primero porque se basó en una exigencia que la ley no contempla, y la segunda porque debiendo requerirle un pronunciamiento sobre el particular, se limitó a aceptar un procedimiento que carece de sustento en normativa que lo reglamenta.. Es preciso, en consecuencia, subsanar tales omisiones emitiendo juicio sobre el particular.

Quinto: Que el artículo 2° del D.L. 321 impone como primera condición para el interno, el haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva, en tanto que el inciso final de su artículo 3°, precisa que a los condenados a más de veinte años, se les podrá conceder el beneficio una vez cumplidos diez años de la pena y por este solo hecho esta quedará fijada en veinte años.

Es preciso determinar si se cumple con tal exigencia. En el recurso se señala que por haber sido condenado a más de veinte años y por llevar cumplidos más de diez, satisface la exigencia del tiempo mínimo a que se refiere el artículo 3° antes citado.

Sin embargo, en el informe de Gendarmería se adjuntó la ficha de su postulación, que da cuenta que registra doce condenas a penas

privativas de libertad por un total de 117 años, por lo que la condición esencial que fija el artículo, esto es, haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso, no puede considerarse cumplida. En efecto, la primera de las normas citadas alude a la condena, como sinónimo de pena única, en cuyo caso se fija un mínimo del período de cumplimiento, el que, por cierto, no puede ser el mismo si se trata de varias condenas, como acontece en el presente caso. Resulta difícil aceptar que la mitad de la condena, que en este caso, de acuerdo al tenor de la norma citada, debiera entenderse que es de 117 años, se considere cumplida cuando sólo han transcurrido sólo diez de dicho total.

Es indiscutible que en la condición actual del interno, no es pertinente su postulación al beneficio de la libertad condicional, puesto que su situación procesal aún no se encuentra definida, ya que en las diversas sentencias dictadas en su contra no ha habido un pronunciamiento sobre la eventual acumulación material de sanciones, que debiera cumplir en orden sucesivo, o la imposición de una pena única, por todos los delitos de que es autor. Es más, no existe certeza la existencia de otras causas en que, teniendo la calidad de procesado, se haya dictado sentencia definitiva.

En las condiciones señaladas, no resulta posible entender el interno satisfaga el primero de los requisitos que la ley establece para acceder el beneficio que reclama. Esta conclusión hace innecesario emitir pronunciamiento sobre la concurrencia de las otras exigencias que impone el mismo texto legal, en particular la relativa a su conducta, que constituyó el motivo central de su reclamación.

Como lo pretensión principal del recurso es que se le otorgue el beneficio de la libertad condicional, no que da sino proceder a su rechazo.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema

sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido en favor Pedro Octavio Espinoza Bravo, **sin costas**.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Nº Protección 39.999-2016

Pronunciada por la **Octava Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada además por el Ministro señor Juan Antonio Poblete Mendez, quien no firma por encontrarse ausente y abogado integrante señor José Luis López Reitze.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Itma. Corte de Apelaciones.

En Santiago, ocho de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.